



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2019 00507 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Fabio Jiménez Sierra
Demandado	Colpensiones y Otras
Fecha	07 noviembre de 2023
Hora de inicio	02:38 pm
Hora Final	04:55 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Fabio Jiménez Sierra C.C. 19.478.777
- Apoderada: Martha Patricia Aponte Muñoz CC. 1.018.422.001 y TP 260.452 del CS de la J, correo electrónico: patriciaaponte@giraldoabogados.co, y celular: 3108538119
- Apoderado Porvenir S.A, Luis Eduardo Calderón Pastrana C.C. 1.004.155.816 y T.P 406.112 del CS de la J, correo electrónico: lcalderon@godoycordoba.com
- Apoderado Colfondos S.A., Leonardo Luis Cuello Calderón, C.C. 1.122.397.986 y T.P 218.539 del CS de la J, correo electrónico lcuello.colfondos@gmail.com
- Apoderada Colpensiones: Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y TP. 233.440 del CS de la J, correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com, celular 3007878278

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 12:20). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 23:49). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 24:41). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 25:58)

-.Establecer si hay lugar a declarar la ineficacia o no del traslado del régimen pensional que la demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado en su momento por las Porvenir S.A, por como lo señala la demandante se omitió en ese momento por la primera AFP el deber de información que le asistía al momento que realizo su



traslado, el cual se abordara desde dos aspectos, uno el marco normativo, es decir si existía en ese momento norma que le exigirá a las AFP el deber de información o este se surtía solamente con el formulario de afiliación, en un segundo aspecto el marco jurisprudencial, esto es el desarrollo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, para allí entrar a establecer si se incurrió o no el deber de información, que debe contener ese deber de información, a quien le corresponde la carga de la prueba, las consecuencias sino se acredita si se cumplió ese deber de información, el valor probatorio de ese formulario de afiliación, los actos de relacionamiento y a quien se dirige ese deber de información, para determinar si le asiste razón a la demandante o la demandada.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, analizar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP del RAIS, es decir, si estas tienen que retornar rubros o conceptos al RPM si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, o si habría lugar a retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentaje de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 36:40)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Colfondos:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

Interrogatorio de parte Demandante: Por Porvenir (min 50:00); Colpensiones (min 01:01:23). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.



Alegatos de Conclusión: Demandante (min 01:06:10), Porvenir (min 01:13:58), Colfondos (min 01:19:30), y Colpensiones (min 01:26:20).

Decisión (min 02:04:06). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Fabio Jiménez Sierra, identificado con la C.C. 19.478.777, realizado en el año 1995 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Fabio Jiménez Sierra ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la AFP Colfondos Pensiones y Cesantías a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Fabio Jiménez Sierra, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo de permanencia en cada una de ellas y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; Absolviendo a las demás demandadas de la condena.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.



Decisión notificada en estrados. Porvenir y Colfondos interponen recurso de apelación contra la decisión (min. 02:07:34 a 02:11:19).

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación, y eventualmente la **CONSULTA** respecto de los puntos que no fueron apelados respecto de Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bb10d301-037f-4dcf-a651-448593cd13a0?vcpubtoken=4385d4ed-e251-411a-b369-21d2f81774f4
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez